Este periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redaccion Imprenta de Espinosa, calle de la Potenda, y en Madrid en la del mismo calle del Cármen.

Precio para los Suscriptores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes. . . . . . . 8 rs.
Por tres id. 23
Por seis id. 45
Por un año 88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte.

Precio para los Suscriptores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. . . . . 11 rs.
Por tres id. 32
Por seis id. 62
Por un año. 120

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

APUNTES HISTORICOS.

Cuando Don Alonso el sábio pasó á Búrgos en el año de 1255 y armó en ella caballero al primogénito de Inglaterra Don Eduardo, de cuya solemnidad y época fija hemos ya ablado, procuró aquella ciudad presentarle las cartas Reales de privilegios que la habian concedido los reyes sus antecesores, para que despues de reconocidas las confirmase y las diese nueva fuerza y vigor. Segun el traslado que poseemos, sacado del original que se halla en el archivo de Búrgos, por el sábio Don Juan Lucas Cortés, fueron catorce los privilegios confirmados en esta ocasion, y todos pertenecientes á libertar á sus vecinos de ciertas cargas y contribuciones que por la constitucion civil y legislativa estaba obligado el comun de los pueblos á prestar en favor del erario público. Por razon de ser estas contribuciones comunes á todo el vecindario, y unas leyes que si se examinan en su fondo no estaban fundadas en toda equidad, y de otra parte coartaban la libertad, llamábanse estas especies de contribuciones *fueros malos*; y por consiguiente libertar á algun pueblo de ellos, era privilegio muy particular. Bajo este supuesto, Búrgos habia conseguido del Emperador Don Alonso el VII la gracia de que los vecinos en comun no pagasen la *pena de homicidio*. La ley antigua y general en España era, que sucediendo alguna muerte en un pueblo pudiese ser reconvenido por ella cualquiera de sus moradores, asegurándose en su persona la compensacion del daño causado por este delito despues de apreciado por el juez, y ademas la pena que imponian las leyes del fuero municipal, en que se nota bastante variacion. A consecuencia exigidas estas cantidades del particular, los demas vecinos debian reponérsela. De esta vejacion, pues, libertó el Emperador Don Alonso a la ciudad de Búrgos por privilegio que la otorgó estando en Valladolid en este dia 3 de Marzo del año de 1152, espresando que solamente sea reconvenido, y pague el homicidio el matador. Segun se manifiesta en la escritura de este privilegio, el Emperador se hallaba á la sazon en dicha ciudad de Valladolid con su hijo Don Sancho, que se le da en ella el *título de Rey*, y con todos sus hijos é hijas que no nombra. La data es muy notable, pues el Notario espresó en ella *que se hizo cuando el Rey Don Sancho el hijo del Emperador fue armado caballero en Valladolid, y en el mismo año en que el Emperador Don Alonso tenia sitiada á Jaen.* Estas cláusulas fijan ciertas épocas que ilustran particularmente nuestra historia y no menos decirse en su conclusion, *que Don Alonso imperaba en Toledo, Leon, Galicia, Castilla y Nájera.* En esta escritura no se hace mencion de Doña Berenguela, primera muger del Emperador, porque habia muerto en principios de Enero de 1149; ni de Doña Rica, su segunda muger é hija de Uladislao, duque de Polonia, porque sin embargo de haberse tratado este matrimonio en el año anterior de 1151, no la recibió el Emparador por muger hasta el de 1153, como prueba Sandoval en su crónica cap. 57.

ARTICULO DE OFICIO.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.

«Por Reales órdenes, que el Ministerio de Hacienda ha trasladado á este de la Gobernacion del Reino en 7 de Enero último y 9 del corriente, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver, que las Autoridades civiles procuren por todos medios evitar el embargo de los transportes que el contratista de conducciones, justifique tener ajustados y prontos á recibir los cargamentos de efectos estancados, por cuyo medio se evitarán tambien los perjuicios que sufre la Real Hacienda por la falta de surtidos de los destinados al consumo público: y siendo este un asunto de interés general, de Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes á su mas puntual cumplimiento.»

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1836. = El Subsecretario, *Ignacio Ordovás.* = Sr Gobernador civil de Segovia.

«Algunas Sociedades económicas recurrieron á S. M. solecitando la alteracion de varios artículos de sus estatutos aprobados en 2 de Abril de 1835, y S. M. tuvo á bien oir el dictámen de una comision compuesta de personas celosas é ilustradas. Enterada de lo que estas han expuesto; considerando que la intervencion é influencia directa del gobierno en las sociedades servirá hoy mas bien para entorpecerlas y vejarlas que para darles vida y movimiento; persuadida asi mismo de que perdiendo estos cuerpos patrióticos el carácter de reuniones libres cambian de naturaleza y se convierten en otros privilegiados, mas atentos á su propio bien que á los intereses públicos; y convencida por último de que una asociacion ilimitada que se forma y subsiste por puro patriotismo no presta accion espedita ni responsabilidad eficaz para que el gobierno pueda introducirla en el número de sus agentes administrativos, ha tenido á bien resolver:

1º Que las Sociedades económicas del Reino merecen toda su alta consideracion por los gratos recuerdos que inspiran, y por los servicios que de ellas se promete S. M. en favor de la causa de la ilustracion general.

2º Que las Sociedades económicas, sin formar parte del orden administrativo del Estado, y aisladas al patriótico y noble conato de promover la riqueza pública á expensas de los sócios, pueden reformar segun juzguen conveniente los estatutos ó reglamentos que actualmente las rigen, sin mas obligacion por su parte que pasar copia de los que definitivamente establecieren, al Gobernador civil de la provincia para su conocimiento.

3º Que si alguna Sociedad por circunstancias particulares recibiese de los fondos públicos cualquiera consignacion para atender á los fines de su instituto, quede sujeta á la aprobacion de sus estatutos por S. M., y á la presidencia del Gobernador civil, cuando asistiese á sus sesiones, á fin de asegurar la buena inversion de aquellos fondos.

4º Que ninguna Sociedad económica pueda dirigir establecimientos costeados de los fondos públicos, sino por comision dada por el Gobernador civil con acuerdo de la respectiva Diputacion provincial, bajo mancomunada responsabilidad de unos y otros.

5º Que las Sociedades económicas, cuyos estatutos deban someterse á la aprobacion de S. M. segun el artículo 3º, observen por ahora los aprobados en 2 de Abril de 1835, pero suprimiendo los artículos 36, 166, 167 y 168.

De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1836. = *Ignacio Ordovás.* = Sr. Gobernador civil de Segovia.

Capitanía general de Castilla la Vieja.

El Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 31 de Enero último me dice lo que sigue.

«Excmo. Sr. = El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda encargado del de la Guerra dice al Intendente general del ejército lo siguiente. = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido nombrar en conformidad del Real decreto de 30 del actual y en atencion á los méritos y servicios contraidos en la carrera de sanidad militar por los gefes superiores cesantes de aquel cuerpo creado por las Córtes de 1822 á D. Antonio Hernandez Morejon, Inspector de medicina; á D. Manuel Rodriguez, Inspector de cirugía; y á D. Andres Alcor, Inspector de farmacia, siguiendo este último desempeñando la cátedra que obtiene en el museo de ciencias naturales; y en atencion á la necesidad que hay de que la junta directiva creada por dicho Real decreto se reuna inmediatamente, ha determinado S. M. que mientras que D. Manuel Rodriguez se presenta á desempeñar su destino lo haga interinamente y ejerza las funciones de Secretario de dicha junta el Dr. D. Mariano Orrit profesor de la Guardia Real. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1836. = *Mendizabal.* = De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

Y lo transcribo á V. S. para su inteligencia y á fin de que lo haga insertar en el Boletin oficial de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 10 de Febrero de 1836. = *José Manso.* = Sr. Comandante general de Segovia.

Regencia de la Real Audiencia de Madrid.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, se ha comunicado á esta Real Audiencia con fecha 19 del corriente la Real órden del tenor siguiente:

«Illmo. Sr. = Enterada S. M. la Reina Gobernadora de lo espuesto por el Comisario general de Cruzada, con motivo de haber pretendido algunos Jueces de primera instancia, hallarse abolida la jurisdiccion privativa de aquel ramo, á virtud de lo dispuesto en el reglamento provisional para la administracion de Justicia; se ha servido mandar S. M., que los juzgados ordinarios, no se entrometan en los negocios de Cruzada, escluidos de su conocimiento por el artículo 36 del mencionado reglamento, ni entorpezcan el ejercicio de las funciones pertenecientes á los Jueces subdelegados de dicho ramo. Lo que de Real orden digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.»

Publicada en este Tribunal la Real orden inserta acordó su cumplimiento, y que lo traslade á V. S. como lo ejecuto, á fin de que si lo tuviese por conveniente se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de esa Provincia y darme aviso del recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1836. = *José Alonso.* = Sr. Gobernador civil de Segovia.

Gobierno civil de esta Provincia.

Uno de los principales objetos de la policía, debe ser necesariamente el vigilar sobre la seguridad individual de todo ciudadano, pero mal podria conseguirse, sino se exigiera que cualquiera persona precisada á viajar y transitar por los pueblos del Reino, vaya escudada con un documento que la identifique legalmente. Nuestro ilustrado gobierno convencido de esta verdad y de la insuficiencia é insignificantes que eran para tal obgeto las cartas de seguridad, esparcidas por todos los pueblos con una prodigalidad excesiva, de modo que ningun malhechor en cualquier sentido carecia de ella, se sirvió acertadamente suprimir la espedicion de tales documentos, sustituyéndolos con los titulados pases, que en realidad vienen á ser unos pasaportes en pequeño, con los cuales puede viajarse por el rádio de ocho leguas y termino de cuatro meses, sin que su retribucion de un real pueda calificarse de gravosa, ni aun para la clase proletaria. Esta innovacion, habia de producir el retraso consiguiente á la impresion del número de egemplares necesario á cada Provincia, y por eso no ha podido ponerse en rigurosa ejecucion; habiéndome abstenido hasta hoy, de exortar á todos los Alcaldes encargados del ramo de policía de esta Provincia, presten toda su atencion para que tenga exacta observancia la referida determinacion de S. M. la Reina nuestra Señora. Mas ya que todas las capitales del Reino, especialmente esta y las de las Subdelegaciones subalternas, se hallan provistas de los citados documentos, espero del celo de los espresados Alcaldes, acudan á las suyas respectivas, dentro de ocho dias, contados desde hoy, por el número de pases que conceptuen necesarios, haciendo saber á todos los vecinos y demas residentes en sus pueblos, que ninguno podrá salir de ellos, pasados que sean dichos ocho dias, sin llevar consigo el mencionado pase, á menos que no quieran incurrir en la multa de dos ducados con que les conmino por la primera infraccion; doble por la segunda, triple por la tercera; reservándome para la cuarta otras penas mas severas. Los Alcaldes por su parte no omitirán medio alguno para que se cumpla esta determinacion, haciendo exhivir á todo transeunte el referido pase ó pasaporte en su caso, dándome parte inmediatamente del nombre y apellido de los infractores, y de las multas que les hayan exigido para yo determinar lo conveniente; bien entendidos que de no ejecutarlo todo asi, incurrirán en la multa de diez ducados por la primera infraccion, veinte por la segunda y treinta por la tercera, sin perjuicio de que por la cuarta adopte otras providencias mas sérias; siempre sensibles á mi corazon, y de las que no dudo me eximirán poniendo todo su conato en el cumplimiento

de sus deberes. Al propio tiempo podrán los mismos Alcaldes como responsables, hacer saber á todos los que en sus distritos tengan Fondas, Cafes con Botillería, Hosterías, Tiendas de vinos generosos, Tiendas de géneros ultramarinos, Tabernas, Confiterías, Pastelerías, Botillerías ó Alogerías sin Cafe, Tiendas de Abacería, Aguardenterías y Licores al por menor, Figones ó Bodegones, acudan á las respectivas Subdelegaciones de policía á donde pertenezcan para proveerse de las oportunas licencias, suspendiendo por ahora el hacer igual requerimiento á los que tengan necesidad de las de posadas, uso de armas, cazar, pescar &c. hasta tanto que me las remita la superioridad, en cuyo caso se les avisará inmediatamente por medio de este Boletin. Y en fin prevengo á todos los Ayuntamientos de esta Provincia, que aun se hallen en descubierto del pago del impuesto sobre casas, como arbitrio destinado á la Real empresa del camino de Búrgos á Bercedo, concurran á pagar inmediatamente sus cuotas como tan necesarias á aquella; lo cual les aviso por última vez, y que de no hacerlo pasará á su costa un comisionado.=Segovia 3 de Marzo de 1836.=*Zenon Asuero.*=Sres. Alcaldes de los pueblos de esta Provincia.

Intendencia de esta Provincia.

El Excmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas y Resguardos, con fecha 24 del corriente me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, con fecha 22 del corriente, ha comunicado á esta Direccion la Real órden que sigue:

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina Gobernadora de la consulta de V. E., fecha 24 de Diciembre último, y conformándose S. M. con el parecer del Consejo Real de España é Indias, ha tenido á bien declarar: que el artículo 7º de la ley de 26 de Mayo de 1835 no autoriza á librar en papel comun los segundos documentos de giro, que deben ser extendidos lo mismo que los terceros, cuando haya necesidad de usar de ellos, en papel del Gobierno, con el sello y timbre de costumbre, mandando por tanto que á los infractores, endosantes y tenedores, y en su caso á los Jueces y Escribanos, se apliquen las penas marcadas en la citada ley. De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.»

La transcribe á V. S. la Direccion para los mismos fines; encargándole su mayor publicidad, y que imponga á los contraventores la responsabilidad correspondiente.

Y lo traslado á VV. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 29 de Febrero de 1836.=P. A. D. S. I.: Esteban de Padura y Aramburu.=*Sres. Alcaldes y Justicias de los pueblos de esta Provincia.*

Continúa la lista de los donativos para el armamento y equipo del Ejército.

Segovia. Don Vicente Gonzalez, cede un crédito contra el 5.º regimiento de Artillería fecha 18 de Agosto de 1821, su valor total de 7682 rs. que quedó adeudando la caja de dicho cuerpo al cabo 2.º Don Ramon Macario en su último ajuste en fin del segundo tercio de 1821 que obtuvo su retiro, y fue endosado por el Macario á favor del Don Vicente Gonzalez en 23 de Agosto de 1821, quien tiene recibidos á cuenta de este abonaré 500 rs. vn. en 3 de Octubre del mismo año, siendo por consiguiente el valor actual de dicho crédito cedido á favor del Estado, de 7182 rs. y 14 mrs.

Martin Muñoz de las Posadas. Los vecinos de Martin Muñoz de la Dehesa por una vez, 84 rs.

El cura y vecinos de Codorniz, por id. 60 id.

El Ayuntamiento de Juarros de Voltoya en su nombre y comun de vecinos, por id. 40 id.

Don Antonio Rodriguez Montero, párroco de Montuenga, por id. 40 id.

El Ayuntamiento y vecinos de Montuenga, 60 rs.

Don Juan de San Miguel, vecino de Santa María de Nieva, por una vez y sin perjuicio de lo que dé como fabricante, 320 rs.

El cura y vecinos de Melque, por una vez 80 rs.

El Ayuntamiento y vecinos de Ortigosa, por id. 40 id.

El párroco de Fuente de Santa Cruz, por id. 40 id.

El Ayuntamiento y vecinos de la misma villa, 110 rs. y 30 mrs.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de esta Provincia.

Quien quisiere interesarse en el aprovechamiento y disfrute del viñedo que ha venido á ser propiedad de la Nacion por la supresion de los conventos que á continuacion se espresan, y cuyas fincas se arriendan por solo el presente año, acuda á hacer sus proposiciones á la oficina de dicha Comision, plazuela vieja de Correos, núm. 15 donde se instruirá de su tasacion en renta; teniendo presente que está señalado para el remate el dia 10 del corriente á las once de la mañana en la casa Intendencia.

San Agustin, Nava de la Asuncion, 103 aranzadas.
La Vitoria, Santiuste, 32 id.
Parral, Nievecilla, 16 id.
Id., Nava de la Asuncion, 120 id.
Id., Aldehuela del Codonal, 4 majuelos.
Trinitarios de Cuellar, 7 id.
Agustinos del Pino, 100 obradas.
Basilios de Cuellar, Ontalvilla, 70 id.
La Armedilla, Vallelado, 8 id. y 22 estadales.
Id., Cogeces del Monte, 7 id. y 81 id.
La Merced, Santiuste de Coca, 4 id.
Id., en id., 3 id.
Dominicos de Santa María de Nieva, Moraleja, 110 id.

Parte no oficial.

Noticias de las provincias.

(*San Juan de Luz 19 de Febrero.*) Hoy no ha llegado el correo de San Sebastian por el mal temporal, y aguardaba á que llegase, para saber con exactitud lo que escribieren sobre la tropa que fue á Portugalete pues hace tres dias llegó una trincadura francesa de Pasages y dijo, que los dos vapores español y francés que fueron conduciendo la tropa, habian regresado con ella á San Sebastian, por motivo de que en aquel punto no habia ya cuidado por haber tomado la faccion otra direccion. Es grande el servicio que hacen los vapores, pues á mas de que cuidan de la costa y conducen los pliegos con prontitud, al momento llevan y traen las tropas al punto que se quiera: hay tambien que agradecer á los buques franceses que siempre están prontos á lo que se les exige, y ayudan por su parte en lo que pueden, tanto trasportando gente á donde se quiera, como en otros servicios, é impidiendo tambien el que nada se descargue en Pasages: dias pasados fue de aqui una lancha cargada de cacao y azúcar, y retrocedió atras con su carga, porque el comandante francés no le permitió descargar. Hace tambien mas de un mes que los rebeldes prepararon y armaron una lancha en dicho puerto para hacer sus salidas; se dijo entonces que el gefe de la fragata francesa habia hecho saber al que la mandaba, no permitiria saliese á alta mar, mientras no presentase un documento de autorizacion de la autoridad legítima: aunque al-

gunos dudaron si esto podia ser así, lo cierto es, que dicha trincadura no ha salido ni aparenta tener ganas de salir. Los facciosos se muestran incomodados de todas estas cosas, de modo que han impedido el que persona alguna lleve ningun comestible á Pasages, so pretesto de que desde allí se conduce á San Sebastian: asi es que se carece de todo, y los barcos surtos en aquel puerto tienen que proveerse desde aquí de las cosas mas menudas porque todo aquello está como bloqueado, y nada pasa.

La Guipúzcoa es la provincia ocupada por los carlistas en que hay mas comestibles; pero ya se empieza á observar la escasez, y asi se está dando en varios puntos racion de maiz en lugar de pan. Antes se imponian contribuciones mensuales á los pueblos para pagar en metálico, y por no poder cobrarlas ahora se les ha hecho un reparto, tambien mensual, de raciones en especie, porque no hay dinero. Cuando llega el tiempo de pagar el cupo, va la justicia de labrador en labrador quitando á la fuerza, al uno los ganados, al otro el trigo ó maiz que tiene para el sustento de la familia &c., porque las villas han agotado todos los recursos que han podido, vendiendo todos sus propios para atender á las exigencias. No solo sucede esto, sino que en Irun se les ha notificado á todos que nadie venda ganado, bajo rigurosas penas, y que quien lo haga por no poder mantener los que tenga saque prévia licencia, y se entregue el importe al comandante de armas como lo ejecutan todos los que venden; nada se puede hacer secretamente porque todo lo llegan á saber, y es necesario confesar que tienen mucha vigilancia y actividad. Se ha visto, hace dos semanas, en varios pueblos que debian contribuciones atrasadas, ir las partidas carlistas de casa en casa arrancando calderas, sartenes, colchones, y lo que se podia, y vender en la plaza pública hasta concluir de cobrar su importe. La gente está sumamente incomodada con todos estos hechos, y no hay duda que se mudaria en gran parte por la justa causa, si cuanto antes empezasen las operaciones, pero con método, no como en algunas partes incendiando y destruyendo, pues en este caso el amigo se vuelve tambien enemigo.

Segovia 2 de Marzo.

Concluye la exposicion del Sr. Ministro de Hacienda.

Destinado á la amortizacion de la deuda el producto general de estas ventas, ninguna conveniencia trae al Estado, y ningun desahogo se promete el Gobierno, del otro sistema de pago, que consiste en dinero efectivo. Prueba irrefragable de este concepto es la disposicion de que los rendimientos metálicos se inviertan mensualmente en la adquisicion de efectos públicos para extinguirlos y destruirlos en seguida. Si no obstante, se ha admitido este medio, es por consideraciones á la clase de personas que por su posicion ó por sus hábitos no se hallan en estado de entregarse al cálculo que en mas ó menos grado debe suponerse necesario para adquirir con tino los efectos públicos. La negociacion de ellos encerrada, por decirlo así, en las grandes poblaciones podria presentar estorbos y embarazos á los habitantes de los pueblos interiores, prescindiendo de que casi forman la gran masa de la nacion aquellos donde todas las transaciones de la vida civil no se juzgan, comparan, ni estiman por otro regulador que el dinero efectivo. La facultad de pagar en esta especie, sin envolver ningun daño para la esencia del objeto, que es vender; abre la puerta á combinaciones que se encuentran tanto mas al alcance de los hombres no acostumbrados al manejo y especulacion de los efectos públicos, cuanto mas cierto es que por no iniciarse en sus fáciles misterios, habria no pocos que renunciaran contra su voluntad á hacerse compradores de esos bienes.

Sobre las ventajas, desahogo y comodidad del pago del precio de las fincas, seria supérfluo entrar en reflexiones. La simple enunciacion de su término respectivo de 8 y 16 años, convence de la dulzura de un sistema que sin duda carece de egemplar. ¿Cuál es el capitalista, el hacendado, el hombre económico, el labrador aplicado, el artesano y hasta el jornalero con algunas esperanzas ó con la proteccion de un ser benéfico que no pueda sentirse inclinado á adquirir una propiedad donde emplee sus medios ó sus sudores, para ó dilatar sus goces ó satisfacer sus necesidades durante la vida dejando despues á su familia los medios honestos de mantener una existencia útil á sí propia y al Estado? O hay que suponer el imposible de que entre nosotros faltan todas las ideas de la conveniencia, todos los sentimientos de bienestar y todos los deseos de mejora, para no preveer y esperar el éxito mas cumplido y feliz de este sistema de pagos.

Los que deban ejecutarse en papel del Estado con renta, no pueden sujetarse al abono de ningun interés, por cuanto ellos llevan uno en sí mismos. No sucediendo así en el dinero, se grava con el suavísimo rédito de 2 por 100 al año, sobre la suma que se quedare debiendo á la extincion sucesiva de los 16 plazos concedidos al dinero; gravámen que en este lapso de tiempo no excede de 17 por 100, partiendo del valor de las cuatro quintas partes. Por manera que no es en realidad mas que $1\frac{1}{16}$ por 100 al año sobre la totalidad de la cantidad no cubierta.

Cuando se brinda con tantas facilidades y alicientes al comprador, menester es que los interéses del Estado no queden expuestos á contingencias y quiebras. Para precaverlas, se declarará y constituirá en las escrituras de venta la hipoteca de las fincas al pago de los plazos; otorgándose con simultaneidad á la formalizacion de estos documentos, las obligaciones marcadas por el reglamento, y que han de servir de título para reclamar y exigir la entrega del importe del respectivo plazo. Los herederos de los compradores al adquirir el derecho de aprovecharse de los productos de las fincas han de contraer tambien la responsabilidad que todavía pueda pesar sobre ellas; y por un principio tan justo, se les declara subrogados en todas las obligaciones afectas á esta clase de cosas heredadas. Y últimamente se lleva la prevision hasta disponer que se proceda contra las fincas vendidas cuando entre los bienes de los compradores no se hallen otros mas expeditos y disponibles con que cubrirse del importe de los plazos no satisfechos á su vencimiento y despues de los requerimientos prescritos para tales casos.

En medio de tantas ideas benéficas, todas en favor de los compradores no se ha omitido otra de gran consuelo para los que tal vez mirará como un obstáculo en el acto de la compra, ó en cualquier tiempo del egercicio de su propiedad, la condicion de no verla libre de toda ligadura antes del término de los 8 ó de los 16 años. De su voluntad ha de pender tan solo que sus nuevos bienes se vean exentos de toda responsabilidad; y al facultarlos para que puedan cancelar como quieran el todo ó alguna parte de las obligaciones de los plazos, se estimula á los compradores á papel, ofreciéndoles el abono de 5 por 100 sobre las cantidades, cuyo pago anticiparen, y á los compradores á dinero, dispensándoles del rédito de 2 por 100, y concediéndoles ademas el premio de 3 por 100.

En fin, concluye el decreto confirmando la garantía solemne de que todos los productos de las ventas de los bienes nacionales se invertirán religiosamente en la amortizacion de la deuda pública, destruyéndose los títulos de los valores entregados en pago, y anunciándose en la Gaceta, para que lo copien todos los periódicos del reino, el importe de estos valores y los números de estos títulos. Pero esta amortizacion no se reserva exclusivamente á la parte de deuda que ha subido á la clase de consolidada. Si los productos de las ventas en papel no pueden ni deben tener mas destino que la extincion de los mismos capitales que representen, y en las especies en que consistan; los rendimientos en dinero es necesario, es justo que se distribuyan, no solo entre lo ya consolidado, sino tambien entre lo que estando liquidado y reconocido no ha podido ser llamado todavía á la consolidacion; no obstante que la circunstancia de no devengar rédito haga esta parte de deuda muy atendible y recomendable. Por eso se ha procurado conciliar todos los derechos, compartiendo exactamente entre los títulos consolidados, y los liquidados y reconocidos de la deuda sin interés que aun no hayan sido presentados á la consolidacion todos los productos metálicos de las ventas á dinero.

Hé aquí, Señora, rápidamente bosquejados el objeto y los fundamentos del decreto, cuya minuta someto á la augusta aprobacion de V. M. en uso del voto de confianza. Madrid 19 de Febrero de 1836.—Señora.=A. L. R. P. de V. M.—Juan Álvarez y Mendizabal.

SEGOVIA: IMPRENTA DE ESPINOSA.